



UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO

G O B I E R N O D E C H I L E

CATÁLOGO DE DELITOS BASE O PRECEDENTES DE LAVADO DE ACTIVOS

CONTENIDO

DELITOS BASE O PRECEDENTES DE LAVADO DE ACTIVOS.....	3
Ley N° 19.913, artículo 27, Letra a).....	3
Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.....	4
Ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad.....	6
Ley N° 17.798, sobre control de armas, artículo 10.....	7
Ley N° 18.045, sobre mercado de valores, Título XI.....	8
Ley General de Bancos, Título XVII.....	10
Ordenanza de Aduanas, artículo 168.....	10
Ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, artículo 81, inciso segundo.....	11
Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central, artículos 59 y 64.....	11
Código Tributario, artículo 97, párrafo tercero del número 4°.....	11
Párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V, y párrafo 10 del Título VI, todos del Libro Segundo del Código Penal. 12	
Prevaricación.....	12
Malversación caudales públicos.....	13
Fraudes y exacciones ilegales.....	14
Cohecho.....	15
Cohecho a funcionarios públicos extranjeros.....	16
Asociación ilícita.....	16
Código Penal, artículos 141, 142, 366 quinquies, 367, 374 bis, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y los artículos 468 y 470, numerales 1,8 y 11, en relación al inciso final del artículo 467.....	17
Secuestro.....	17
Sustracción de un menor de 18 años.....	17
Producción de material pornográfico utilizando menores de 18 años.....	17
Promoción de la prostitución infantil.....	17
Comercializar, importar, exportar, distribuir, difundir o exhibir material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de 18 años.....	17
Tráfico de migrantes.....	18
Promoción de la prostitución.....	18
Trata de personas.....	18
Asociarse u organizarse con el objeto de cometer los delitos de tráfico de migrantes, promoción de la prostitución o trata de personas.....	18
Defraudación.....	18
Apropiación indebida.....	19
Fraude al fisco.....	19
Administración desleal.....	19

DELITOS BASE O PRECEDENTES DE LAVADO DE ACTIVOS.

Se les denomina “delitos base o precedentes” de lavado de activos (LA) a aquellos cuyo producto –dinero o bienes– se busca ocultar o disimular, dado su origen ilícito.

El siguiente catálogo identifica las Leyes y detalla los delitos que ellas contienen, considerados como precedentes de LA en Chile, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 letra a) de la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

LEY N° 19.913, ARTÍCULO 27, LETRA A).

La Ley N° 19.913, en el artículo 27, letra a) establece que será castigado con presidio mayor, en sus grados mínimo a medio, y multa de 200 a 1.000 unidades tributarias mensuales (UTM), el que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en las siguientes normativas, o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule esos bienes:

- Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- Ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad.
- Artículo 10 de la Ley N° 17.798, sobre control de armas.
- Título XI de la Ley N° 18.045, sobre mercado de valores.
- Título XVII del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, Ley General de Bancos.
- Artículo 168 en relación con el artículo 178, N° 1, ambos del Decreto con Fuerza de Ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.
- Inciso segundo del artículo 81 de la Ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual.
- Artículos 59 y 64 de la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.
- Párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario.
- Párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y párrafo 10 del Título VI, todos del Libro Segundo del Código Penal.
- Artículos 141, 142, 366 quinquies, 367, 374 bis, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y los artículos 468 y 470, numerales 1, 8 y 11, en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal.

LEY N° 20.000, QUE SANCIONA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS.

La Ley N° 20.000, conocida como Ley de Drogas, contempla los siguientes delitos:

1. La elaboración, fabricación, transformación, preparación o extracción de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas (Art. 1°).
2. La producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de precursores o de sustancias químicas esenciales (Art. 2°).
3. Al que trafique (importe, exporte, transporte, adquiera, transfiera, sustraiga, posea, suministre, guarde o porte), bajo cualquier título, con las sustancias a que se refiere el artículo 1°, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas, y al que, por cualquier medio, induzca, promueva o facilite el uso o consumo de tales sustancias (Art. 3°).
4. Al que, sin la competente autorización, posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico, o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo (Art 4°).
5. Al que adquiera, transfiera, suministre o facilite, a cualquier título, pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro (Art 4°).
6. Al que suministre a menores de 18 años de edad, a cualquier título, productos que contengan hidrocarburos aromáticos, tales como benceno, tolueno u otras sustancias similares (Art. 5°).
7. El médico cirujano, odontólogo o médico veterinario que recete alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1°, sin necesidad médica o terapéutica (conocido como prescripción médica abusiva) (Art. 6°).
8. El que, encontrándose autorizado para suministrar a cualquier título las sustancias o drogas a que se refiere el artículo 1°, o las materias que sirvan para obtenerlas, lo hiciera en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias que lo regulan (conocido como suministro ilegal) (Art. 7°).
9. El que, careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas (Art 8°).
10. El que, estando autorizado para efectuar las siembras, plantaciones, cultivos o cosechas a que se refiere el artículo anterior, desvíe o destine al tráfico ilícito alguna de las especies vegetales allí señaladas, o sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas (Art. 10).
11. La facilitación de bienes raíces o muebles para cometer los delitos de esta Ley (Art. 11).

12. El que se encuentre, a cualquier título, a cargo de un establecimiento de comercio, cine, hotel, restaurante, bar, centro de baile o música, recinto deportivo, establecimiento educacional de cualquier nivel, u otros abiertos al público, y tolere o permita el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 1° (Art 12).
13. El funcionario público que, en razón de su cargo, tome conocimiento de alguno de los delitos contemplados en esta Ley y omita denunciarlo (Art. 13).
14. El consumo de drogas por parte de personal militar y otros asimilados al personal militar (Art. 14).
15. El porte para su exclusivo uso personal y próximo en el tiempo o consumo de alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1° y 5°, por parte de los oficiales y el personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales, a bordo o en el cumplimiento de sus funciones (Art 15).
16. Los que se asocien u organicen y los que conspiren para cometer alguno de los delitos de esta Ley (Arts. 16 y 17).

LEY N° 18.314, QUE DETERMINA LAS CONDUCTAS TERRORISTAS Y FIJA SU PENALIDAD.

La Ley N° 18.314, sobre Conductas Terroristas, establece que los siguientes ilícitos constituyen delitos terroristas cuando se cometen con la finalidad de producir en la población, o en una parte de ella, el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, o sea que se cometa para arrancar resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.

1. Homicidio (Art. 391 del Código Penal).
2. Lesiones (Arts. 395, 396, 397 y 398 del Código Penal).
3. Secuestro y sustracción de menores (Arts. 141 y 142 del Código Penal).
4. Envío de cartas o encomiendas explosivas (Art. 403 bis del Código Penal).
5. Incendio y estragos (Arts. 474, 475, 476 y 480 del Código Penal).
6. Infracciones contra la salud pública (Arts. 313 d), 315 y 316 del Código Penal).
7. Descarrilamiento (Arts. 105, 106, 107 y 108 de la Ley General de Ferrocarriles).
8. Apoderarse o atentar en contra de una nave, aeronave, ferrocarril, bus u otro medio de transporte público en servicio, o realizar actos que pongan en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus pasajeros o tripulantes.
9. Atentar contra la vida o la integridad corporal del Jefe del Estado o de otra autoridad política, judicial, militar, policial o religiosa, o de personas internacionalmente protegidas, en razón de sus cargos.
10. Colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas o artificios de gran poder destructivo o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos.
11. La asociación ilícita cuando ella tenga por objeto la comisión de delitos que deban calificarse de terroristas.
12. La tentativa para cometer alguno de los delitos a que se refiere esta Ley (Art 7°).
13. La conspiración para cometer alguno de los delitos contemplados en esta Ley (Art 7°).
14. La amenaza seria y verosímil de cometer alguno de los delitos mencionados en esta Ley (Art. 7°).
15. , y la amenaza seria y verosímil de cometer alguno de los delitos mencionados en la Ley también se castigará (Art. 7°).
16. El que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2° (conocido como financiamiento del terrorismo) (Art. 8°).

LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, ARTÍCULO 10.

La Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en su artículo 10 contempla los siguientes delitos:

1. Los que sin la competente autorización de la Dirección General de Movilización Nacional fabriquen, armen, elaboren, adapten, transformen, importen, internen al país, exporten, transporten, almacenen, distribuyan, ofrezcan, adquieran o celebren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° de esta Ley.

Artículo 2°:

Letra a): Material de uso bélico, entendiéndose por tal las armas, cualquiera sea su naturaleza, sus municiones, explosivos o elementos similares, construidos para ser utilizados en la guerra por las fuerzas armadas, y los medios de combate terrestre, naval y aéreo, fabricados o acondicionados especialmente para esta finalidad.

Letra b): Armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas.

Letra c): Municiones y cartuchos.

Letra d): Explosivos y otros artefactos de similar naturaleza de uso industrial, minero u otro uso legítimo que requiera de autorización, sus partes, dispositivos y piezas, incluyendo los detonadores y otros elementos semejantes.

Letra e): Sustancias químicas que esencialmente son susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos, o que sirven de base para la elaboración de municiones, proyectiles, misiles o cohetes, bombas, cartuchos, y los elementos lacrimógenos o de efecto fisiológico.

LEY N° 18.045, SOBRE MERCADO DE VALORES, TÍTULO XI.

El Título XI de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, contempla los siguientes delitos:

1. Proporcionar o certificar maliciosamente antecedentes falsos o hechos falsos a la Superintendencia, a una bolsa de valores o al público en general (Art. 59 letra a)).
2. Dar certificaciones falsas, por parte de los administradores y apoderados de una bolsa de valores, sobre las operaciones que se realicen en ella (Art. 59 letra b)).
3. Dar certificaciones falsas, por parte de los corredores de bolsa y agentes de valores, sobre las operaciones en que hubieren intervenido (Art. 59 letra c)).
4. Dictaminar falsamente, por parte de contadores y auditores, sobre la situación financiera de una persona sujeta a obligación de registro (Art. 59 letra d)).
5. Efectuar transacciones en valores con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios (Art. 52).
6. Efectuar cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor, ya sea que las transacciones se lleven a cabo en el mercado de valores, o a través de negociaciones privadas (Art. 53, inciso primero).
7. Efectuar transacciones o inducir o intentar inducir a la compra o venta de valores, regidos o no por esta Ley, por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento (Art. 53, inciso segundo).
8. A los socios, administradores y, en general, a cualquier persona que, en razón de su cargo o posición, tenga acceso a información reservada de las sociedades clasificadas, se les prohíbe valerse de dicha información para obtener para sí o para otros, ventajas económicas de cualquier tipo (Art. 85, inciso primero).
9. Los directores, administradores y gerentes de un emisor de valores de oferta pública, cuando efectúen declaraciones maliciosamente falsas en la respectiva escritura de emisión de valores de oferta pública, en el prospecto de inscripción, en los antecedentes acompañados a la solicitud de inscripción, en las informaciones que deban proporcionar a las superintendencias de Valores y Seguros o de Bancos e Instituciones Financieras en su caso, o a los tenedores de valores de oferta pública o en las noticias o propaganda divulgada por ellos al mercado (Art. 59, letra f)).
10. Los socios, administradores y, en general cualquier persona que, en razón de su cargo o posición en las sociedades clasificadoras, se concertare con otra persona para otorgar una clasificación que no corresponda al riesgo de los títulos que clasifique (Art. 59, letra g)).
11. Hacer Oferta Pública de Valores (OPV) sin cumplir con los requisitos de inscripción en el Registro de Valores que exige esta Ley o lo hicieren respecto de valores cuya inscripción hubiere sido suspendida o cancelada (Art. 60 letra a).
12. Actuar directamente o en forma encubierta como corredores de bolsa, agentes de valores o clasificadores de riesgo sin estar inscritos en los Registros que exige esta Ley, o cuya inscripción hubiere sido suspendida o cancelada, y los que a sabiendas les facilitaren los medios para hacerlo (Art. 60, letra b)).

13. Utilizar, sin estar legalmente autorizados para ello, las expresiones reservadas a que se refieren los artículos 37 y 71 (Art. 60, letra c)).
14. Los socios, administradores y, en general, cualquier persona que, en razón de su cargo o posición en las sociedades clasificadoras, revelen a terceros el contenido de la información reservada de los emisores clasificados a la que legalmente se ha tenido acceso (Art. 60, letra d)).
15. Uso deliberado de información privilegiada, por parte de las personas indicadas en el artículo 166, en transacciones u operaciones de valores de oferta pública, de cualquier naturaleza en el mercado de valores de valores o en negociaciones privadas, para sí o para terceros, directa o indirectamente (Art. 60, letra e)).
16. Defraudar a otros adquiriendo acciones de una sociedad anónima abierta, sin efectuar una oferta pública de adquisición de acciones en los casos que ordena esta Ley (Art. 60, letra f)).
17. El que valiéndose de información privilegiada ejecute un acto, por sí o por intermedio de otras personas, con objeto de obtener un beneficio pecuniario o evitar una pérdida, tanto para sí como para terceros, mediante cualquier tipo de operaciones o transacciones con valores de oferta pública (Art. 60, letra g).;
18. Revelar información privilegiada, con objeto de obtener un beneficio pecuniario o evitar una pérdida, tanto para sí como para terceros, en operaciones o transacciones con valores de oferta pública (Art. 60, letra h)).
19. Uso indebido de valores entregados en custodia por el titular o el producto de los mismos, en beneficio propio o de terceros (Art. 60, letra i)).
20. Eliminar, alterar, modificar, ocultar o destruir deliberadamente registros, documentos, soportes tecnológicos o antecedentes de cualquier naturaleza, impidiendo o dificultando con ello la fiscalización de la Superintendencia (Art. 60, letra j)).
21. Difundir información falsa o tendenciosa, induciendo a error en el mercado de valores, aun cuando no persiga con ello obtener ventajas o beneficios para sí o terceros (Art. 61).
22. Hacer oferta pública de valores por emisores que se encuentren en estado de insolvencia (Art. 63, inciso 1).
23. Los administradores que, sabiendo o debiendo saber el estado de insolvencia en que se encuentran las empresas por ellos administradas, acordaren, decidieren o permitieren que estas incurran en hechos contrarios a lo establecido en el inciso anterior (Art. 63, inciso 2).

LEY GENERAL DE BANCOS, TÍTULO XVII.

El Título XVII de la Ley General de Bancos contempla los siguientes delitos:

1. Hacer una declaración falsa, a sabiendas, por parte de los directores y gerentes de una institución fiscalizada por la Superintendencia, sobre la propiedad y conformación del capital de la empresa, o aprobar o presentar un balance adulterado o falso, o disimulado su situación, especialmente las sumas anticipadas a directores o empleados. En caso de quiebra de la institución, las personas que hubieren ejecutado tales actos serán consideradas como responsables de quiebra fraudulenta (Art. 157).
2. Los accionistas fundadores, directores, gerentes, funcionarios, empleados o auditores externos de una institución sometida a la fiscalización de la Superintendencia que alteren o desfiguren datos o antecedentes en los balances, libros, estados, cuentas, correspondencia u otro documento cualquiera o que oculten o destruyan estos elementos, con el fin de dificultar, desviar o eludir la fiscalización que corresponde ejercitar a la Superintendencia de acuerdo con la Ley (Art. 158, inciso primero).
3. Proporcionar, suscribir o presentar elementos de juicio alterados o desfigurados, con el mismo fin del inciso anterior (Art. 158, inciso segundo).
4. Omitir, por parte de una institución financiera, contabilizar cualquier clase de operación que afecte el patrimonio o responsabilidad de la empresa, su gerente general o quien haga sus veces (Art. 159).
5. Obtener créditos de instituciones de crédito, públicas o privadas, suministrando o proporcionando datos falsos o maliciosamente incompletos acerca de su identidad, actividades o estados de situación o patrimonio, ocasionando perjuicios a la institución (Art. 160).

ORDENANZA DE ADUANAS, ARTÍCULO 168.

El artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas contempla los siguientes delitos de contrabando en su tipo penal más grave:

1. Introducir al territorio nacional, o extraer de él, mercancías cuya importación o exportación, respectivamente, se encuentren prohibidas.
2. Introducir al territorio de la República, o al extraer de él, mercancías de lícito comercio, defraudando la hacienda pública mediante la evasión del pago de los tributos que pudieren corresponderle, o mediante la no presentación de las mismas a la Aduana.
3. Extraer mercancías del país por lugares no habilitados o sin presentarlas a la Aduana.
4. Introduzca mercancías extranjeras desde un territorio de régimen tributario especial a otro de mayores gravámenes, o al resto del país, en alguna de las formas indicadas en los incisos precedentes.

LEY N° 17.336, SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL, ARTÍCULO 81, INCISO SEGUNDO.

El artículo 81, inciso segundo, de la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual contempla los siguientes delitos en su tipo penal más grave:

1. Fabricar, importar, internar al país, tener o adquirir para su distribución comercial, con ánimo de lucro, las copias de obras, de interpretaciones o de fonogramas, cualquiera sea su soporte, reproducidos en contravención a las disposiciones de esta Ley.

LEY N° 18.840, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL BANCO CENTRAL, ARTÍCULOS 59 Y 64.

Los artículos 59 y 64 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile contemplan los siguientes delitos:

1. Incurrir en falsedad maliciosa en los documentos que acompañe en sus actuaciones con el Banco, o en las operaciones de cambios internacionales regidas por esta Ley (Art. 59).
2. Fabricar o hacer circular objetos cuya forma se asemeje a billetes de curso legal, de manera que sea fácil su aceptación en lugar de los verdaderos (Art.64).

CÓDIGO TRIBUTARIO, ARTÍCULO 97, PÁRRAFO TERCERO DEL NÚMERO 4°.

El artículo 97, párrafo tercero del número 4° del Código Tributario establece el siguiente delito:

1. Obtener devoluciones de impuesto que no correspondan cuando se haya simulado una operación tributaria, o mediante cualquiera otra maniobra fraudulenta.

PÁRRAFOS 4, 5, 6, 9 Y 9 BIS DEL TÍTULO V, Y PÁRRAFO 10 DEL TÍTULO VI, TODOS DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL.

El Libro II del Código Penal en los párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y párrafo 10 del Título VI, establece los siguientes delitos:

PREVARICACIÓN. Libro II, Título V, párrafo 4°, Arts. 223 a 232:

1. Los miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales y los fiscales judiciales cuando a sabiendas fallaren contra Ley expresa y vigente en causa criminal o civil.
2. Cuando ejerciendo las funciones de su empleo o valiéndose del poder que este les da, seduzcan o soliciten a persona imputada o que litigue ante ellos.
3. Cuando por negligencia o ignorancia inexcusables dictaren sentencia manifiestamente injusta en causa criminal.
4. Cuando a sabiendas contravinieren a las Leyes que reglan la sustanciación de los juicios, en términos de producir nulidad en todo o en parte sustancial.
5. Cuando maliciosamente nieguen o retarden la administración de justicia y el auxilio o protección que legalmente se les pida.
6. Cuando maliciosamente omitan decretar la prisión de alguna persona, habiendo motivo legal para ello, o no lleven a efecto la decretada, pudiendo hacerlo.
7. Cuando maliciosamente retuvieren en calidad de preso a un individuo que debiera ser puesto en libertad con arreglo a la Ley.
8. Cuando revelen los secretos del juicio o den auxilio o consejo a cualquiera de las partes interesadas en él, en perjuicio de la contraria.
9. Cuando con manifiesta implicancia, que les sea conocida y sin haberla hecho saber previamente a las partes, fallaren en causa criminal o civil.
10. Cuando por negligencia o ignorancia inexcusables dictaren sentencia manifiestamente injusta en causa civil.
11. Contravinieren a las Leyes que reglan la sustanciación de los juicios en términos de producir nulidad en todo o en parte sustancial.
12. Negaren o retardaren la administración de justicia y el auxilio o protección que legalmente se les pida.
13. Omitieren decretar la prisión de alguna persona, habiendo motivo legal para ello, o no llevaran a efecto la decretada, pudiendo hacerlo.
14. Retuvieren preso por más de cuarenta y ocho horas a un individuo que debiera ser puesto en libertad con arreglo a la Ley.

15. Cuando no cumplan las órdenes que legalmente se les comuniquen por las autoridades superiores competentes, a menos de ser evidentemente contrarias a las Leyes, o que haya motivo fundado para dudar de su autenticidad, o que aparezca que se han obtenido por engaño o se tema con razón que de su ejecución resulten graves males que el superior no pudo prever.
16. El que desempeñando un empleo público no perteneciente al orden judicial, dictare a sabiendas, por negligencia o ignorancia inexcusable, providencia o resolución manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo o meramente administrativo.
17. El que desempeñando un empleo público no perteneciente al orden judicial, por malicia o negligencia inexcusables y faltando a las obligaciones de su oficio, no procediere a la persecución o aprehensión de los delincuentes después de requerimiento o denuncia formal hecha por escrito.
18. El abogado o procurador que, con abuso malicioso de su oficio, perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos.
19. El abogado que, teniendo la defensa actual de un pleito, patrocinare a la vez a la parte contraria en el mismo negocio.

MALVERSACIÓN CAUDALES PÚBLICOS. Libro II, Título V, párrafo 5, Arts. 233 a 238:

1. El empleado público que, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos o de particulares en depósito, consignación o secuestro, los substraigere o consintiere que otro los substraiga.
2. El empleado público que, por abandono o negligencia inexcusables, diere ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos públicos o de particulares de que se trata en los tres números del artículo anterior.
3. El empleado que, con daño o entorpecimiento del servicio público, aplicare a usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a su cargo.
4. El empleado público que arbitrariamente diere a los caudales o efectos que administre una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados.
5. El empleado público que, debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado, rehusare hacerlo sin causa bastante, o bien, que requerido por orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia o administración. Lo mismo para el que se halle encargado por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos municipales o pertenecientes a un establecimiento público de instrucción o beneficencia.

FRAUDES Y EXACCIONES ILEGALES. Libro II, Título V, párrafo 6°, Arts. 239 a 241 bis:

1. El empleado público que en las operaciones en que interviniera por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraude al Estado, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, sea originándoles pérdida o privándoles de un lucro legítimo.
2. El empleado público que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en razón de su cargo.
3. El árbitro o el liquidador comercial que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes, cosas o intereses patrimoniales cuya adjudicación, partición o administración estuviere a su cargo.
4. El veedor o liquidador en un procedimiento concursal que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o intereses patrimoniales cuya salvaguardia o promoción le corresponda.
5. El perito que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o cosas cuya tasación le corresponda.
6. El guardador o albacea que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con el patrimonio de los pupilos y las testamentarías a su cargo, incumpliendo las condiciones establecidas en la Ley.
7. El que tenga a su cargo la salvaguardia o la gestión de todo o parte del patrimonio de otra persona que estuviere impedida de administrarlo, que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con ese patrimonio, incumpliendo las condiciones establecidas en la Ley.
8. El director o gerente de una sociedad anónima que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad, incumpliendo las condiciones establecidas por la Ley, así como toda persona a quien le sean aplicables las normas que en materia de deberes se establecen para los directores o gerentes de estas sociedades.
9. Si las personas señaladas anteriormente dieren o dejaren tomar interés, debiendo impedirlo, a su cónyuge o conviviente civil, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad.
10. Si las mismas personas enumeradas anteriormente dieren o dejaren tomar interés, debiendo impedirlo, a terceros asociados con ellas o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que ellas misma, dichos terceros o esas personas ejerzan su administración en cualquier forma o tengan interés social, el cual deberá ser superior al 10% si la sociedad fuere anónima.

11. El empleado público que, interesándose directa o indirectamente en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en este para obtener una decisión favorable a sus intereses.
12. El empleado público que, para dar interés a cualquiera de las personas expresadas en los incisos segundo y final del artículo precedente (Art. 240 Código Penal), en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en él para obtener una decisión favorable a esos intereses.
13. El empleado público que directa o indirectamente exigiere mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico para sí o un tercero para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos.
14. El empleado público que durante el ejercicio de su cargo obtenga un incremento patrimonial relevante e injustificado (la prueba del enriquecimiento injustificado será siempre de cargo del Ministerio Público).

COHECHO. Libro II, Título V, párrafo 9, Arts. 248 a 251:

1. El empleado público que, en razón de su cargo, solicitare o aceptare un beneficio económico o de otra naturaleza al que no tiene derecho, para sí o para un tercero.
2. El empleado público que solicitare o aceptare recibir mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos.
3. El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo.
4. El empleado público que ejerciera influencia en otro empleado público, con el fin de obtener de este una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado.
5. El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o para un tercero, para cometer alguno de los crímenes o simples delitos expresados en este Título, o en el párrafo 4 del Título III.
6. El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de este o de un tercero, en razón del cargo del empleado en los términos del inciso primero del artículo 248, o para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, inciso segundo, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas.

7. En los casos en que el delito previsto en el artículo 250 tuviere por objeto la realización u omisión de una actuación de las señaladas en los artículos 248 o 248 bis que mediare en causa criminal a favor del imputado, y fuere cometido por su cónyuge o su conviviente civil, por alguno de sus ascendientes o descendientes consanguíneos o afines, por un colateral consanguíneo o afín hasta el segundo grado inclusive, o por persona ligada a él por adopción.

COHECHO A FUNCIONARIOS PÚBLICOS EXTRANJEROS. (*) Libro II, Título V, párrafo 9 bis, Arts. 251 bis y 251 ter:

1. El que, con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales o de una actividad económica desempeñada en el extranjero, ofreciere, prometiére, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza en provecho de este o de un tercero, en razón del cargo del funcionario, o para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado, un acto propio de su cargo o con infracción a los deberes de su cargo.

(*)Se considera funcionario público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa pública. También se entenderá que inviste la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

ASOCIACIÓN ILÍCITA. Libro II, Título VI, párrafo 10, Arts. 292 a 295 bis:

1. Constituye delito toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades.
2. También si la asociación ha tenido por objeto la perpetración de crímenes o la perpetración de simples delitos.
3. Cualesquiera otros individuos que hubieren tomado parte en la asociación y los que a sabiendas y voluntariamente le hubieren suministrado medios e instrumentos para cometer los crímenes o simples delitos, alojamiento, escondite o lugar de reunión, serán castigados.
4. Cuando la asociación se hubiere formado a través de una persona jurídica, se impondrá además, como consecuencia accesoria de la pena impuesta a los responsables individuales, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.
5. El que habiendo tenido noticias verosímiles de los planes o de las actividades desarrolladas por uno o más miembros de una asociación ilícita, omita ponerlas oportunamente en conocimiento de la autoridad.

CÓDIGO PENAL, ARTÍCULOS 141, 142, 366 QUINQUIES, 367, 374 BIS, 411 BIS, 411 TER, 411 QUÁTER, 411 QUINQUIES, Y LOS ARTÍCULOS 468 Y 470, NUMERALES 1,8 Y 11, EN RELACIÓN AL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 467.

SECUESTRO. (Art. 141): Penaliza a quien, sin derecho, encierre o detenga a otro privándole de su libertad, y al que proporcione lugar para la ejecución del delito; y al que ejecute para obtener un rescate o imponer exigencias o arrancar decisiones. También si el encierro o la detención se prolonga por más de 15 días o si de ello resulta un daño grave en la persona o intereses del secuestrado; y si, con motivo u ocasión del secuestro, se comete, además, homicidio, violación, violación sodomítica, o algunas de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1, en la persona del ofendido.

SUSTRACCIÓN DE UN MENOR DE 18 AÑOS. (Art. 142): Penaliza la sustracción del menor; si se ejecuta para obtener un rescate, imponer exigencias, arrancar decisiones o si resulta un grave daño en la persona del menor; y si, con motivo u ocasión de la sustracción, se comete alguno de los delitos indicados en el inciso final del artículo anterior.

PRODUCCIÓN DE MATERIAL PORNOGRÁFICO UTILIZANDO MENORES DE 18 AÑOS. (Art. 366 quinquies): Penaliza la participación en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de 18 años. Incluye toda representación de estos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales, o toda representación de dichos menores en que se emplee su voz o imagen, con los mismos fines.

PROMOCIÓN DE LA PROSTITUCIÓN INFANTIL. (Art 367): Penaliza la promoción o facilitación de la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro; y si concurriere habitualidad, abuso de autoridad o de confianza o engaño.

COMERCIALIZAR, IMPORTAR, EXPORTAR, DISTRIBUIR, DIFUNDIR O EXHIBIR MATERIAL PORNOGRÁFICO, CUALQUIERA SEA SU SOPORTE, EN CUYA ELABORACIÓN HAYAN SIDO UTILIZADOS MENORES DE 18 AÑOS. (Art. 374 bis): Penaliza a quien realice ello, y también al que maliciosamente adquiera o almacene material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de 18 años.

TRÁFICO DE MIGRANTES. (Art. 411 bis): Penaliza al que con ánimo de lucro facilite o promueva la entrada ilegal al país de una persona que no sea nacional o residente; y al que ponga en peligro la integridad física o salud del afectado. También penaliza al funcionario público que, en el desempeño de su cargo o abusando de él, ejecute lo anterior, aun sin ánimo de lucro.

PROMOCIÓN DE LA PROSTITUCIÓN. (Art. 411 ter): Penaliza la promoción o facilitación de la entrada o salida del país de personas para que ejerzan la prostitución en el territorio nacional o en el extranjero.

TRATA DE PERSONAS. (Art. 411 quáter): Penaliza al que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a esta, o extracción de órganos. También se penaliza si la víctima fuere menor de edad, aun cuando no concurriera violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra; y al que promueva, facilite o financie la ejecución de las conductas descritas en este artículo.

ASOCIARSE U ORGANIZARSE CON EL OBJETO DE COMETER LOS DELITOS DE TRÁFICO DE MIGRANTES, PROMOCIÓN DE LA PROSTITUCIÓN O TRATA DE PERSONAS. (Art. 411 quinquies): Penaliza a los que se asociaren u organizaran con el objeto de cometer alguno de los delitos de este párrafo, por este solo hecho, conforme a lo dispuesto en los artículos 292 y siguientes del Código Penal.

DEFRAUDACIÓN. Sobre 400 UTM (Art. 468): Penaliza al que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o crédito supuestos, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación imaginarios, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante.

APROPIACIÓN INDEBIDA. Sobre 400 UTM (Art 470, N° 1): Penaliza a los que, en perjuicio de otro, se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla.

FRAUDE AL FISCO. Sobre 400 UTM (Art. 470, N° 8): Penaliza a los que fraudulentamente obtuvieren del Fisco, de las municipalidades, de las Cajas de Previsión y de las instituciones centralizadas o descentralizadas del Estado, prestaciones improcedentes, tales como remuneraciones, bonificaciones, subsidios, pensiones, jubilaciones, asignaciones, devoluciones o imputaciones indebidas.

ADMINISTRACIÓN DESLEAL. Sobre 400 UTM (Art. 470, N° 11): Penaliza al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de este, en virtud de la Ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.